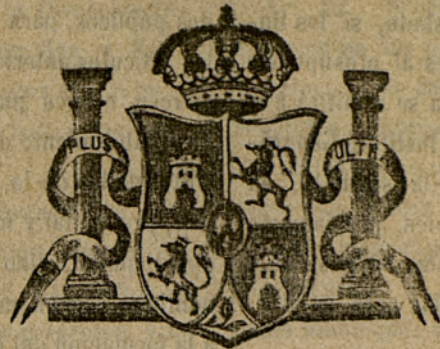


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 311.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en el Real Sitio del Pardo, sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serma. Princesa de Asturias y las Sermas. Infantas Doña María del Pilar y Doña María de la Paz continúan en esta Corte, sin novedad también en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me comunica en 27 de Octubre último la Real orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á este Ministerio con fecha 15 del actual lo siguiente:—Excmo. Sr.: Resultando de un expediente instruido en la Direccion general de Rentas Estancadas que el Jefe económico de Navarra, acompañado del Capitan de Carabineros de aquella Comandancia y de una pareja de caballeria ha recorrido varios puntos de la provincia, donde se le informó se cultivaba tabaco, consiguiendo arrancar en Puntanderro, Quinto Real y otros hasta sesenta mil trescientas cincuenta plantas de dicho artículo: Resultando de noticias recibidas que las plantaciones ascienden en diferentes parajes á algunos millones de matas, sin que le haya sido posible

extender á mas sns investigaciones por falta de tiempo de que disponer, ni averiguar tampoco la propiedad de los terrenos: Resultando que aparecen cargos gravísimos contra el Ayuntamiento del Valle de Erro y los Carabineros que han dejado crecer y extenderse este género de cultivo ilegal, sobre cuyo asunto se instruyen las diligencias oportunas, que pondrán en claro la responsabilidad que á cada uno afecte: Y considerando que si la renta de tabacos ha de defenderse de semejante defraudacion, una de las mayores que puede afectar á sus rendimientos, y que se repite, no obstante la vigilancia ejercida, en las provincias de Jaen, Málaga, Cádiz, Córdoba y Orense, preciso es que se preste á la autoridad económica el auxilio y concurso de los demás agentes administrativos de cualquier orden que sean; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado mandar que se signifique á V. E. la necesidad absoluta de que por el Ministerio de su merecido cargo se haga entender á los Alcaldes de los pueblos y á la fuerza de la Guardia civil, especialmente á la encargada de la custodia de los montes, la obligacion en que unos y otros se hallan de impedir el cultivo del tabaco, destruyendo los sembrados y entregando los defraudadores á los tribunales de justicia.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegando á conocimiento de los Sres. Alcaldes y Guardia civil de esta provincia, cumplan exactamente con cuanto previene esta disposicion.

Burgos 8 de Noviembre de 1877.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS Y ALAÍZA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Fomento.—Carreteras.

El Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia me ha remitido la lista siguiente:

Relacion de las fincas que ha de ser preciso expropiar para llevar á cabo las obras de reparacion del puente de Roa sobre el Duero.

Núm.	Clase de la finca.	Nombres de los propietarios ó interesados.	Puntos de residencia.
1	Molino situado á la márgen derecha del rio.....	Doña Estefanía Esteban.	S. Martin de Rubiales
		Doña Fermina Chico, (como administradora de la Capellanía de D. José Chico).....	Roa.
		D. Tomás Beltran.....	Burgos.
2	Molino situado á la márgen izquierda..	D. José Nieto.....	Roa.
		D. Inocencio Gallo.....	Gumiel del Mercado.
		Doña Mercedes Berganza	Peñaranda.
		D. Miguel Gonzalo... Capellanía de Sagarniga (sin representacion conocida en la actualidad).....	Roa.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados, quienes al plazo de diez dias podrán hacer las reclamaciones que vieren convenirles, al tenor de lo dispuesto en el art. 4.º del reglamento de 27 de Julio de 1855.

Burgos 24 de Octubre de 1877.—El Gobernador, José Francés y Alaíza.

INSTRUCCION

para llevar á efecto en la Peninsula é islas adyacentes el Real decreto de 1.º del actual, por el que se dispone la formacion del censo general de la poblacion.

(Continuacion.)

CAPITULO VI.

De las operaciones de las Juntas provinciales.

Art. 63. Practicadas por las Juntas de provincia, en el concepto de Juntas municipales del término de la capital, todas las operaciones que quedan referidas en los artículos anteriores, procederán ya con el carácter general de provinciales á distribuir entre todos los individuos de la Junta y personal á

sus órdenes las cédulas recibidas de los Ayuntamientos con arreglo al artículo 52, á fin de: primero, examinarlas detenidamente en todas sus casillas, por si algun concepto se considerase digno de ser rectificado por la Junta municipal respectiva; y segundo, llenar los resúmenes numéricos de dichas cédulas. Al verificar el examen cumplirán primeramente lo dispuesto sobre este punto en el art. 53, con objeto de evitar la duplicidad de inscripcion que resultaria si á los individuos comprendidos, por sus circunstancias especiales, en dos cédulas de un mismo término no se les tachase en una de ellas antes de hacer los resúmenes de las mismas.

Art. 64. Comprobarán las mismas Juntas los resúmenes indicados en el párrafo anterior con los cuadernos auxiliares remitidos por las Juntas municipales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 56, y que deberán resultar enteramente conformes, deduciendo de esta operacion si los resúmenes municipales, enviados segun el mismo artículo, son exáctos. En caso afirmativo se consignará, tanto en los cuadernos como en los resúmenes, la nota de *Aprobado*. De lo contrario se pedirán las aclaraciones necesarias. Aprobados unos y otros, se devolverán al punto de su procedencia los cuadernos auxiliares y un ejemplar del resumen municipal.

Art. 65. Acto seguido formarán, valiéndose de cuadernos auxiliares manuscritos análogos á los que sirvieron para hacer el resumen municipal, el resumen de los habitantes de la provincia, de cuyas cifras totales el Gobernador dará conocimiento inmediatamente por telégrafo al Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, remitiéndole por el correo mas próximo que sea posible copia de dicho resumen y de los cuadernos auxiliares provinciales. Teniendo á la vista las notas que puedan aparecer en los resúmenes municipales, conforme á lo prevenido en el art. 56, la Junta expresará al pie del resumen de la provincia la cifra total de individuos militares que resulten inscritos colectivamente, haciendo la distincion de los clasificados como vecinos y de los que lo hayan sido como transeuntes.

Otra nota igual se consignará respecto á los confinados, con arreglo al mismo artículo.

Art. 66. Las referidas Juntas comprobarán despues los padrones con las cédulas, con la posible minuciosidad, así como el resumen de los mismos con el municipal remitido anteriormente, aprobándolos cuando proceda, ó haciendo rectificaciones si á ello hubiere lugar.

Una vez aprobado definitivamente se devolverán á las respectivas Juntas municipales.

Art. 67. Concluidas las anteriores operaciones, redactarán una Memoria de los trabajos del censo de poblacion en la provincia, teniendo á la vista para ello las Memorias de todas las Juntas municipales con cuantas observaciones importantes se hagan en ellas, y mencionando tambien á las personas que hayan prestado servicios extraordinarios en el censo. Esta Memoria se remitirá á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 68. Por último, formarán las cuentas de los gastos ocasionados en el censo que sean de cargo del presupuesto general del Estado, si los hubiese, y los aplicables al presupuesto provincial. La primera se remitirá á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, y la segunda, en union de las municipales, previamente informadas por la Junta, se pasarán á la Diputacion provincial para su ulterior tramitacion.

Art. 69. Las Juntas de provincia, conforme á lo que se ha dicho en el art. 61 respecto á las municipales, no cesarán en sus funciones hasta que por disposicion superior se ordene su disolucion.

Art. 70. Cuando se acuerde esta medida, las Juntas de provincia harán entrega de todos los documentos que obren en su poder relativos al censo á los Jefes de trabajos estadísticos.

CAPITULO VII.

De la responsabilidad penal.

Art. 71. El empleado público que á sabiendas altere la verdad en la redaccion de cualquiera de los documentos relativos al censo, será castigado como reo de falsedad con arreglo al art. 314 del Código penal (1).

Art. 72. El funcionario que desobedeciere las órdenes de la Autoridad ó de sus superiores, relativas á la formacion del censo, será castigado con arreglo á los artículos 380, 381 y 382

(1) «Art. 314. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas el funcionario público que abusando de su oficio cometiére falsedad:

»1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.

»2.º Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.

»5.º Atribuyendo á las que han intervenido con él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

»4.º Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.

»5.º Alterando las fechas verdaderas.

»6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó intercalacion que varíe su sentido.

»7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el verdadero original.

»8.º Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, registro ó libro oficial.

«Será castigado tambien con la pena señalada en el párrafo primero de este artículo el Ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores, respecto á actos ó documentos que puedan producir efectos en el estado de las personas ó en el orden civil.»

del Código penal, segun la gravedad del caso (2).

Art. 73. Se considerarán empleados públicos, para todos los efectos de los artículos anteriores, no sólo los que ejercen cargos públicos permanentes de nombramiento del Gobierno ó de las Autoridades de la Administracion central, provincial y municipal ó de eleccion popular, sino tambien los que se nombren especialmente para cooperar á la formacion del censo.

Art. 74. Serán castigados con arreglo al art. 265 del Código penal (3) los que desobedecieren gravemente á la Autoridad, negándose á llenar ó devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripcion, ó indujeren ó cooperaren á igual desobediencia por parte de otros.

Art. 75. El Gobernador ó Alcalde que tuviere noticia de cualquiera de los delitos previstos en los anteriores artículos, dará parte inmediatamente al Juez, y pondrá á su disposicion al culpable para que proceda desde luego á la formacion de causa.

Art. 76. Serán castigados como

(2) «Art. 380. Los funcionarios judiciales ó administrativos que se negaren abiertamente á dar el debido cumplimiento á sentencias, decisiones ú órdenes de la Autoridad superior, dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo, á inhabilitacion perpetua especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.

»Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos por no dar cumplimiento á un mandato administrativo que constituya una infraccion manifiesta, clara y terminante de un precepto constitucional.

»Tampoco incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos constituidos en Autoridad que no den cumplimiento á un mandato de igual clase, en el que se infrinja manifiesta, clara y terminantemente cualquiera ley.

»Art. 381. El funcionario que habiendo suspendido por cualquier motivo que no fuere de los expresados en el segundo párrafo del artículo anterior la ejecucion de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere despues que aquellos hubieren desaprobado la suspension, sufrirá la pena de inhabilitacion perpetua especial y prision correccional en sus grados mínimo y medio.

»Art. 382. El funcionario público que requerido por Autoridad competente no prestare la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público, incurrirá en la pena de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

»Si de su omision resultare grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán de inhabilitacion perpetua especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.

(3) «Art. 285. Los que resistieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.»

reos de faltas con sujecion á las leyes:

1.º Los que no dejasen en casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripcion, ni la entregaren á la Autoridad en el plazo señalado, conforme á lo dispuesto en el artículo 47.

2.º Los que en la redaccion de las mismas cédulas faltaren á la verdad ocultándola, alterándola ó cometiendo cualquiera inexactitud maliciosa.

Art. 77. Las faltas de que trata el artículo anterior serán inmediatamente castigadas por los mismos Alcaldes ó Gobernadores en su caso, con las penas correspondientes, segun la gravedad del hecho y las atribuciones de la Autoridad que las imponga.

CAPITULO VIII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 78. Los gastos que ocurran en las operaciones censales se satisfarán en esta forma:

De los fondos municipales de cada pueblo: los invertidos en distribuir y recoger las cédulas, en extender los cuadernos, padrones, resúmenes, Memorias y cuentas, y en remitir dichos documentos á la Junta provincial, así como los gastos de inspeccion y rectificaciones á que dieren lugar las ocultaciones y defectos en cédulas ó resúmenes.

De los fondos provinciales: los gastos que ocasionen las Juntas de provincia y los de la devolucion á los pueblos de los cuadernos, padrones y resúmenes aprobados por las mismas.

Las demás atenciones de este servicio se satisfarán por el Tesoro público.

Las cuentas en que se consignen todos estos gastos se sujetarán en su tramitacion á las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 79. A fin de que en los trabajos del censo general de la poblacion no haya entorpecimiento de ninguna especie ni sufra retraso la constitucion de las Juntas, los Presidentes de las mismas y los Jefes de los trabajos estadísticos tendrán presentes estas reglas:

1.º Que todas las disposiciones relativas á la inscripcion de los habitantes deben tener la mayor publicidad posible por medio de circulares, bandos, pregones ú otros que estén á su alcance.

2.º Que todos los funcionarios públicos, de cualquiera clase y categoria que sean, están en el deber de cooperar de un modo activo y eficaz á que

tenga efecto la inscripcion general de los habitantes, como se previene en esta instruccion.

3.ª Que debe hacerse comprender á todos los vecinos la obligacion en que se encuentran de extender sus cédulas con verdad y exactitud, no solo porque con ello no se les van á ocasionar gastos ni molestias, sino porque de la inscripcion general han de obtenerse beneficios para la buena gobernacion del Estado y fomento de los pueblos.

4.ª Que los cargos de Vocales de las Juntas para el censo general de la poblacion son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los empleados públicos; considerándose como tales los que reciban haberes del Estado ó de los fondos provinciales ó municipales.

Y 5.ª Que á las Juntas deben agregarse aquellas personas que por su reconocida inteligencia, por su conocimiento especial de la localidad ó por aficion á este género de trabajos quieran dedicarse á ellos en beneficio del país, pero sin que pueda imponérseles como obligacion.

Art. 80. Los Jefes de trabajos estadísticos de las provincias mantendrán una correspondencia activa con los Al-

caldes con objeto de estar al corriente de lo que adelantan los trabajos preparatorios para la formacion del censo, dando conocimiento á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, por lo menos una vez al mes, del estado en que se hallan las operaciones.

Art. 81. Los Gobernadores consultarán á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico las dificultades que se les presenten y no estén previstas en la Instruccion; pero si la premura del tiempo no diere lugar, adoptarán, oyendo á la Junta provincial si lo creen oportuno, las disposiciones que consideren mas convenientes para que no se entorpezcan las operaciones de la inscripcion.

Otro tanto practicarán los Alcaldes, consultando á los Gobernadores y á los Jefes de trabajos estadísticos cuantas dudas se les ofrezcan; y si las condiciones del caso exigiesen una resolucion inmediata, acordarán por sí, oyendo antes á la Junta municipal, las medidas que crean procedentes; en la inteligencia de que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que sea, ha de dejar de realizarse la inscripcion de todos los habitantes el dia 31 de Diciembre, bajo la perso-

nal responsabilidad de los individuos de las Juntas y la especialísima de sus Presidentes.

Art. 82. Si ocurriese que por equivocacion en los pedidos de cédulas de inscripcion no fuesen suficientes las remitidas á alguna localidad, se reclamarán las necesarias del Jefe de trabajos estadísticos de la provincia por el medio mas rápido posible, esto es, por telégrafo, si lo hubiese en el término municipal, y en otro caso enviando á la capital un comisionado al efecto. Si se hubiesen empezado ya las operaciones de la inscripcion se suplirá la falta de cédulas con hojas de papel blanco rayadas de igual manera que aquellas, en las que se anotarán provisionalmente los nombres y condiciones de las familias á quienes se distribuyan. Recibidos los ejemplares reclamados, se copiará en ellos el contenido de las hojas y se autorizarán por los jefes de familia, quedando nulas las hojas provisionales.

Art. 85. Siempre que las Juntas municipales tengan que remitir documentos del censo á las de provincia ó estas devolverlos á aquellas, cuidarán unas y otras de hacerlo con todas las seguridades debidas, como ya se ha dicho al hablar de las cédulas en el

art. 52, á fin de evitar extravíos que pueden ser de trascendencia.

Art. 84. Terminados los trabajos de las Juntas provinciales remitirán los Gobernadores á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico una relacion de las personas que se hubiesen distinguido notablemente en ellos por su inteligencia, laboriosidad y celo, proponiendo al mismo tiempo los premios y recompensas á que las consideren acreedoras.

Asimismo enviarán una relacion de las personas que hubiesen faltado á sus deberes y de los castigos impuestos á las mismas con arreglo á las leyes.

Art. 85. Una vez dictada la orden de disolucion de las Juntas del censo, quedará en las provincias á cargo exclusivo de los Jefes de trabajos estadísticos la continuacion de este importante servicio, los cuales formarán con arreglo á las instrucciones y modelos que en cada caso se les comuniquen y valiéndose de todas las noticias y detalles que constan en las cédulas, cuantos estados y resúmenes ordene la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Madrid 2 de Noviembre de 1877. = Aprobado por S. M. = C. Toreno.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

MES DE NOVIEMBRE DE 1877.

Relacion de los compradores de bienes nacionales cuyos vencimientos de plazos tendrán lugar en los dias 13 y 14 del presente mes.

Nombre del comprador.	Vecindad.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Núm. de los plazos y fecha de sus vencimientos.	Su importe. — Plas. cs.	Libro y folio de la cuenta.
Leoncio Maria	Tordueles	Tierras	Clero	7780	Cebrecos	12 15 Nov.	241,25	5.º—210
El mismo	Idem	»	»	1912	Tordueles	» » »	94,65	»—211
El mismo	Idem	»	»	1910	Idem	» » »	156,75	»—212
Agustin Merino	Idem	Tierras y lagar	»	1711 y 816	Idem	» » »	169	»—213
Gregorio Arnaez	Burgos	Tierras	»	2194	Burgos	» » »	892,50	»—214
Victor Rojo	Idem	»	»	4785	Salinas	» » »	1080	»—217
Francisco Camino	Ciella de Mena	»	»	5758	Ciella de Mena	10 » »	78,25	7.º—382
Bernabé Alvarez	Carrasquedo de Mena	»	»	5755	Medianas	» » »	51,25	»—385
Juan de la Fuente	Fuentenebro	Lagar	»	9628	Idem	7 » »	107,25	9.º—557
Baltasar Morrondo	Castrogeriz	Dos casas	Propios	10578	Castrogeriz	» » »	555	1871—352
Eugenio Lopez	Moneo	Censos	Ins. p.	593	Moneo	10 » »	45,75	1.º1860—359
Julian Colina	Piedrahita de Juarros	»	Patrim.	1807	Piedrahita	5 » »	1290,97	4.º—253
Valentin Alcalde	Fresno de Riotiron	»	Clero	395	Fresno de Riotiron	13 14 »	172,50	1.º—35
Jacinto Martinez	Torrecilla del Monte	»	»	1921	Torrecilla	12 » »	520,75	5.º—218
Julian Tomé	Idem	»	»	1920	Idem	» » »	487,65	»—219
Valentin Garcia	Villangomez	»	»	1990	Villangomez	» » »	262,50	»—220
Eugenio Arce	San Llorente	»	»	5016	San Llorente	» » »	175,65	»—221
Roque Iglesias	Burgos	»	»	2421	Celadilla	» » »	2100	»—222
Jorge Ramos	Revilla Cabriada	»	»	1805	Revilla Cabriada	» » »	22,75	»—224
Angel Marin	Celada del Camino	»	»	8076	Celada	» » »	225,65	»—225
Julian Rozano	Idem	»	»	2596	Idem	» » »	200	»—226
Jorge Ramos	Revilla Cabriada	Casa	»	801	Revilla Cabriada	» » »	62,62	»—383
Hermenegildo Alonso	Carcedo de Bureba	Censo	»	12157	Carcedo de Bureba	10 » »	81,55	5.º cs.—160
Julian Colina	Piedrahita de Juarros	Monte	Propios	10909	Piedrahita	5 15 »	350,05	1875—20

Lo que se anuncia en este Boletín oficial en cumplimiento del Real decreto de 20 de Julio próximo pasado, advirtiendo que con arreglo al mismo se prepararán y expedirán los apremios á los veinte dias de este anuncio, ó sean diez del vencimiento.

Burgos 3 de Noviembre de 1877. = Santos Sorribas.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Relacion de las fincas adjudicadas en esta provincia por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 26 de Octubre de 1877.

Número del inventario.	Clase de las fincas.	Situacion.	Procedencia.	Fecha de la subasta.	Fecha de la adjudicacion.	Importe. Ptas. Cs.	Nombre del comprador.	Su vecindad.
2606	28 tierras...	Cernégula y Abajas...	Sus propios.	26 Sbre. 1877	28 Octubre 1877	52054	Francisco Arquiaga...	Encinillas.
2597	3 fincas...	Los Balbases.....	"	" " " "	" " " "	6160	Roman Grijalvo.....	Los Balbases.
2596	4 fincas...	Idem.....	"	" " " "	" " " "	11040	El mismo.....	Idem.
2598	28 fincas...	Idem.....	"	" " " "	" " " "	3548	El mismo.....	Idem.
2599	9 fincas...	Idem.....	"	" " " "	" " " "	5940	Baudilio Yanguas ...	Idem.

Lo que se anuncia por medio de este Boletín oficial para que llegue á noticia de los interesados, á quienes se advierte que de no verificar el pago del primer plazo en el término de 15 dias serán las fincas declaradas en quiebra, parándoles el perjuicio que procediere.

Burgos 3 de Noviembre de 1877.—El Jefe económico, Santos Sorribas.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. Francisco Paula Alonso, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Doy fe: que en el expediente de que se hará mencion, que pende en dicho Juzgado por mi testimonio, se halla el edicto original que á la letra dice:

Edicto original.—D. José Antonio de Parada y Mejía, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: que en providencia de hoy, á solicitud del Procurador D. Francisco Oribe, á nombre de D. José Martinez de Velasco, como marido de Doña Justina Arnaiz y Lopez, de esta vecindad, en los autos ejecutivos y de apremio contra los bienes de la testamentaria de D. Francisco Javier Arnaiz y Olmo, en el dia, sobre pago de diez mil trescientos cincuenta escudos cincuenta y una milésimas, procedentes de saldo en favor del ejecutante en la liquidacion practicada, he acordado la venta en público remate de la finca de indicada testamentaria, que se deslinda, á saber:

Una casa sita en esta poblacion y plaza del Duque de la Victoria, antes plazuela del Sarmental, señalada con el número trece, que perteneció á este Cabildo Catedral, surca por la derecha entrando casa que llaman de Santa Pia, izquierda con otra que perteneció al mismo Cabildo, y hoy á D. Policarpo Casado, espalda con el paseo del Espolon, y frente dicha plaza del Duque de la Victoria: consta de cinco mil ochocientos veintisiete pies superficiales de pavimento, tiene una tejavana

en el espacio de la terminacion de su fachada y encuentro con el Arco de Santa María de catorce pies de línea por once y medio de fondo, ha sido valuada en treinta y seis mil pesetas.

Lo que se anuncia para gobierno de los que gusten interesarse en la subasta, que tendrá lugar en este Juzgado el dia veintiseis del actual y su hora de las doce. Burgos y Noviembre tres de mil ochocientos setenta y siete.—José A. de Parada. — Por mandado de S. Sría., Francisco Paula Alonso.

Exáctamente corresponde con su original, á que me remito. Y para insertar en el Boletín oficial de esta provincia, expido y firmo el presente en un pliego sello sétimo, con el V.º B.º del Sr. Juez y sello de este Juzgado, en Burgos á tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Paula Alonso.—V.º B.º.—Parada.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 16 del actual me dice lo siguiente.

«En los sorteos celebrados en este dia para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, ha cabido en suerte el primero á Doña Maria del Carmen Ruiz, hija de D. Fidel,

miliciano nacional de la Calzada de Calatrava, muerto en el campo del honor; y el segundo á Doña Felisa Rodriguez y Guzman, hija de D. Bernardo, Cabo de la Guardia civil de Cuenca, muerto en el campo del honor.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las interesadas.

Burgos 26 de Octubre de 1877.—Santos Sorribas.

Resultando vacantes los Estancos que á continuacion se expresan, y debiendo procederse á su provision en personas que reúnan las condiciones que previenen las disposiciones vigentes, he acordado anunciarlo al público por medio de este periódico oficial para que las que se consideren con méritos bastantes para desempeñarlos presenten en esta Administracion económica sus instancias, debidamente justificadas, en el preciso término de diez dias.

Burgos 3 de Noviembre de 1877.—Santos Sorribas.

Relacion de los Estancos vacantes.

- Villagonzalo Pedernales.
- Momediano.
- Orbaneja Riopico.
- Neila.
- Campolara.
- Monasterio de Rodilla.

Anuncios particulares.

Casa en venta.

El dia 18 del actual, á las doce en punto de la mañana, se venderá en subasta voluntaria en la Notaria de D. José Cormenzana, calle de Cantarranas,

núm. 11, una casa situada en la de Carnecerfas, núm. 4.

El pliego de condiciones que ha de servir de base estará de manifiesto en la expresada Notaria para que puedan enterarse las personas que quieran interesarse en la subasta.

Burgos 8 de Noviembre de 1877.

COMISION Y AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS

DE FRANCISCO DEL PRADO,

Plazuela de la Audiencia n.º 1.º, piso 3.º casa de los Valencianos,—Burgos.

Esta Agencia compra el papel del empréstito de 175 millones, tanto en títulos como en recibos á convertir, todo á precios corrientes, así como tambien toda clase de papel á cargo del Estado y sus cupones vencidos; y por último, como ya sabe la mayoría de la provincia, se encarga de cuantos asuntos se le encomienden tanto de corporaciones como de particulares, los cuales serán desempeñados con la prontitud y economía de que ya tiene dadas pruebas á aquellos que se los han encomendado.

2

Interesante á los contribuyentes.

Los Sres. Martinez y Compañía, establecidos Plaza de la Libertad, casa del Cordón, compran toda clase de valores del Estado, y en particular los títulos del Empréstito de 175 millones de pesetas y los intereses de inscripciones de Propios, Beneficencia é Instruccion pública, á precios convencionales, advirtiendo que procurarán pagarlos al mayor precio posible.

Burgos 25 de Octubre de 1877.—Martinez y Compañía. 5

Pollina extraviada.

Quien sepa el paradero de una pollina negra, corpulenta, de buena vela, alzada regular, herrada de la mano derecha, con un bulto encima de los riñones, y que desapareció el dia 4 del corriente de la villa de Sasamon, avisará al dueño de la misma Eduardo de la Fuente, vecino de Pedrosa del Páramo.